



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No.2709 -2023-SUNARP-TR

Lima, 23 de junio del 2023.

APELANTE : **GUIDO DAVID VILLALVA ALMONACID.**
Notario público – presentante.
TÍTULO : N° 1521674 del 29.5.2023 - (SID).
RECURSO : Escrito de apelación ingresado el 31.5.2023.
REGISTRO : Personas Jurídicas de Abancay.
ACTO (s) : Elección de consejo directivo de asociación.
SUMILLA :

ACREDITACIÓN DE QUÓRUM DE ASAMBLEA UNIVERSAL

Si el último presidente inscrito de la asociación ha fallecido y el previsto estatutariamente para reemplazarlo en presidir las asambleas no ha sido elegido en su oportunidad, corresponde a la persona que, por acuerdo de la asamblea universal presidió la sesión, suscribir la constancia de *quórum* respectiva.

VACANCIA POR FALLECIMIENTO

Para inscribir la vacancia por fallecimiento de uno o varios de los integrantes del consejo directivo basta la presentación del documento público que lo acredite, salvo que conste el fallecimiento en el Registro de Sucesiones o de Testamentos.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del nombramiento del consejo directivo, para el periodo 28.11.2022 al 27.11.2024 de la Asociación de Fruticultores del Valle de Abancay, inscrita en la partida electrónica N° 05004616 del Registro de Personas Jurídicas de Abancay.

Para tal efecto se presenta la siguiente documentación:

- Copia certificada del acta de asamblea general universal del 28.11.2022, expedida por el notario de Abancay Guido David Villalva Almanacid el 16.5.2023.
- Constancia de quórum suscrita por Claudio Sullcahuaman Fanola, con firma certificada por notario de Abancay Guido David Villalva Almanacid el 26.5.2023.



RESOLUCIÓN No. 2709 - 2023 - SUNARP-TR

2

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Personas Jurídicas de Abancay Ruben Ochoa Cruz denegó la inscripción, formulando la siguiente tacha sustantiva:

“(…)



RESOLUCIÓN No. 2709 - 2023 - SUNARP-TR

TACHA SUSTANTIVA 2023-1521674

ACTO SOLICITADO: Nombramiento de Consejo Directivo.

ANTECEDENTES: P.E. N° 05004616 del Registro de Personas Jurídicas

PROBLEMA: Adolece de defecto insubsanable

ANÁLISIS:

1. El Reglamento General de los Registros Públicos, en su artículo 31, define a la calificación registral como la evaluación integral de los títulos ingresados al registro que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción. Esta calificación registral se encuentra a cargo del Registrador Público en primera instancia y del Tribunal Registral, en segunda instancia.

Forma parte de la calificación registral comprobar -entre otros aspectos-, que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas.

Así tenemos que cuando se solicita la inscripción el Registrador debe corroborar que el título presentado no sólo se adecúe a la partida registral, sino que debe revisar las disposiciones estatutarias y legales, pues si bien es cierto que las comunidades campesinas gozan de autonomía, no es menos cierto que dicha atribución debe ser ejercida en el marco de la ley y su estatuto.

2. Por otro lado, es importante resaltar que el **artículo 3 de la Ley 26366** establece como una de las garantías del Sistema Nacional de los Registros Públicos, la autonomía de sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones registrales. Asimismo, tal como lo indica el artículo 31 del Reglamento General de los Registros Públicos, el Registrador lleva a cabo su función de forma autónoma, personal e indelegable, siendo que la labor de la calificación se lleva a cabo teniendo como parámetro el ordenamiento jurídico vigente. Bajo esta premisa y lo ya expuesto precedentemente, es en cada caso concreto que el Registrador examina integralmente los títulos en virtud de los cuales se solicita la inscripción, verificando la legalidad de los documentos presentados, la validez del acto y la capacidad de los otorgantes, pudiendo advertir defectos que den como resultado tachas sustantivas, observaciones o liquidaciones en su función calificadora.

3. El Art. 17º del reglamento de inscripciones del Registro de Personas Jurídicas dispone que el Registrador debe verificar que la convocatoria, el quorum y la mayoría en las sesiones de los órganos colegiados, se adecuen a las disposiciones legales y estatutarias. Este artículo refiere además que la convocatoria, quorum y mayoría se acreditarán exclusivamente mediante los documentos previstos en este reglamento.

4. La asamblea universal es aquella celebrada con la asistencia de la totalidad de miembros hábiles, salvo que por disposición legal o estatutaria se establezca que la universalidad se computa incluyendo a los miembros inhábiles, todos los cuales aprueban la realización de la sesión y los temas a tratar. Para estas sesiones no es exigible el requisito de la convocatoria, puesto que la



RESOLUCIÓN No. 2709 - 2023 - SUNARP-TR

presencia de la totalidad de los miembros de la persona jurídica hace innecesaria la exigencia de la convocatoria formal.

Respecto a los temas a tratar, serán todos aquellos que corresponden al órgano supremo de la persona jurídica, siempre que su inclusión en la agenda sea por unanimidad.

Bajo tales alcances, el artículo 64 del RIRPJ dispone lo siguiente respecto a las sesiones universales:

"Artículo 64.- Sesión Universal

Para que una sesión adquiera el carácter de universal, bastará que del acta se desprenda lo siguiente: a) Que al inicio de la sesión se encuentren presente, por derecho propio o representados, todos los miembros hábiles, salvo disposición legal o estatutaria que establezca que la universalidad se computa incluyendo a los miembros inhábiles. b) Que todos los asistentes estén de acuerdo con la celebración de la sesión y la agenda a tratar.

Salvo disposición estatutaria o norma legal expresa para la persona jurídica respectiva, no será exigible que el acta se encuentre suscrita por la totalidad de asistentes".

5. En atención a lo expuesto, en el presente caso se advierte que en el acta de asamblea general del 28/11/2022 se consignó que correspondía a una universal al señalarse así en la copia certificada notarial respectiva, y además se ha indicado que no se requiere de convocatoria previa, por tener el presente carácter de asamblea universal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de una sesión universal no resultaría exigible el requisito de la convocatoria, puesto que la presencia de la totalidad de los miembros de la persona jurídica, haría innecesaria la exigencia de la convocatoria formal; sin embargo, tal carácter de universalidad que implica la presencia de todos los miembros hábiles de la asociación debe ser acreditada en la forma señalada en el RIRPJ, es decir, mediante constancia, esto es mediante constancia de quórum, no bastando que en el acta se señale que se trata de una asamblea que tiene esa condición.

Cabe señalar que la excepción a dicha regla se encuentra contemplada en el artículo 60 del citado Reglamento y está referida a "*(...) sesiones de órganos directivos, u otros similares, cuyos datos relativos a la identidad y número de integrantes conste o deba constar en la partida registral de la persona jurídica. En este último supuesto los asistentes a la sesión se acreditarán con el acta respectiva"*; supuesto distinto al que es objeto de calificación. Por tanto, aun tratándose de sesiones universales deberá acreditarse el quórum de la sesión.

6. Con respecto a la suscripción de la constancia de quórum de asamblea universal de una persona jurídica, esto es, la legitimidad de la persona facultada para hacerlo, en el **CLV Pleno Registral modalidad no presencial realizada el día 26/8/2016** se adoptó el siguiente acuerdo vinculante para todos los integrantes de este Tribunal:

ACREDITACIÓN DE LA UNIVERSALIDAD DE LA ASAMBLEA

"La asamblea universal es aquella celebrada con la asistencia de la totalidad de los miembros de la persona jurídica, siendo que quien debe emitir la constancia de quórum es el último presidente inscrito, o quien esté estatutariamente facultado para reemplazarlo".

Los motivos por los que se adoptó el citado acuerdo fueron los siguientes:

- La constancia de convocatoria es emitida por persona legitimada que por lo general es el último presidente inscrito, lo que permite establecer vinculación con el antecedente registral, pues en ese supuesto la persona ha sido identificada por el notario como el último presidente inscrito, por tanto, es la persona encargada de llevar los libros y de convocar a asamblea. Ahora bien, cuando la constancia de quórum es emitida, por ejemplo, por quien presidió la asamblea que no necesariamente va a ser el presidente que convocó, no afectaría la vinculación porque ya se tiene la ~~constancia con el antecedente registral, en virtud de la constancia de convocatoria.~~
- En la asamblea universal no se da esta situación, dado que no se tiene la vinculación con el antecedente registral, pues puede presentarse un acta de un libro nuevo y con una constancia de quórum por la persona que presidió la asamblea que no va a ser el presidente inscrito; por lo tanto, no hay manera de establecer la vinculación con el antecedente registral. En este caso, el presidente que hubiera estado legitimado para convocar es quien debe emitir la constancia de quórum porque él es el encargado de llevar los libros de la asociación.

Dicho acuerdo se sustenta en que la persona con atribución de convocatoria - es decir, el presidente, o quien esté facultado para reemplazarlo conforme al estatuto de la persona jurídica - es el



Ahora, de la documentación presentada se desprende que los asociados que asistieron a la asamblea prescindieron de la convocatoria previa; sin embargo, al no tratarse de una asamblea universal, no resulta admisible la asamblea realizada al contravenir normas imperativas, como es la exigencia de convocatoria previa, que rigen el procedimiento de formación de voluntad asociativa, toda vez que no se ha acreditado el carácter universal de la asamblea en cuestión.

Téngase presente que la validez de todo acuerdo asociativo viene determinada por el cumplimiento, entre otros, de los requisitos de convocatoria, quórum y mayorías contemplados en las normas legales y estatutarias, los cuales, para efectos registrales, se acreditarán exclusivamente mediante los documentos previstos en el RIRPJ.

Por consiguiente, tratándose de un defecto insubsanable que afecta la validez del título, al amparo del literal a) del artículo 42 del RGRP, corresponde la tacha sustantiva del presente título.

3.- CITA LEGAL:

- Art. 2011° del Código civil.
- Art. 42° lit. a) del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.
- CLV Pleno Registral modalidad no presencial realizada el día 26/8/2016

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente –en su recurso de apelación– cuestiona lo decretado por la primera instancia sobre la base de los siguientes fundamentos:



RESOLUCIÓN No. 2709 - 2023 - SUNARP-TR

- Señala que el último presidente con mandato inscrito y vencido ha fallecido, asimismo dentro del cargo del consejo directivo no existe otro directivo con la facultad para convocar, por cuanto la asociación carece de vicepresidente.

Es así que la universalidad de asociados hábiles concurrió de forma espontánea a la asamblea a fin designar al nuevo consejo directivo, estando de principio a fin y de acuerdo con la realización de la asamblea universal conforme se desprende del texto de la copia certificada.

- Ahora, en relación a lo resuelto por la primera instancia, señala que el mismo supuesto de hecho fue resuelto por el Tribunal Registral en la Resolución : 2310-2023-SUNARP-TR de 26/05/2023, que señalo:

ACREDITACIÓN DE QUÓRUM DE ASAMBLEA UNIVERSAL

Si el último presidente inscrito de la asociación ha fallecido y no se prevé estatutariamente su reemplazo para presidir las asambleas, corresponde a la persona que, por acuerdo de la asamblea universal presidió la sesión, suscribir la constancia de quórum respectiva.

- En relación al quórum, el artículo 58 dispone que se computa al inicio de la sesión, y debe acreditarse ante el Registro a través de constancia. Con relación al órgano legitimado para emitir la constancia de quórum, el artículo 61 del RIRPJ dispone: Artículo 61.- Órgano encargado de formular la constancia sobre quórum La constancia será formulada por quien presidió la sesión, por el órgano con facultad legal o estatutaria de convocatoria para la sesión de que se trate, o por el encargado de ejecutarla en caso de convocatoria judicial (resaltado añadido). Como vemos, esta disposición normativa establece que la constancia debe ser suscrita -entre otros- por quien presidió la sesión.

Por consiguiente, se solicita aplicar el mismo criterio expuesto en la resolución citada y corresponde revocar la observación formulada por el registrador.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida N° 05004616 (continuación de la Ficha N° 579) del Registro de Personas Jurídicas de Abancay

En esta partida corre inscrita la Asociación de Fruticultores del Valle de Abancay.

- En el asiento A-1 de la ficha N° 579 y que continua en esta partida, corre inscrita el estatuto de la asociación *submateria*, en mérito a la documentación obrante en el título archivado N° 379 del 5.2.2001.
- En el asiento A0006 corre inscrito el nombramiento de consejo directivo para el periodo comprendido desde el 25.8.2018 al 25.8.2020, en mérito del acuerdo adoptado por acta de asamblea general del 11.8.2018, quedando conformado de la siguiente manera:



RESOLUCIÓN No. 2709 - 2023 - SUNARP-TR

Presidente: JUVENAL BANZAN MUÑOZ – DNI N° 31007549.
Secretario: ALEJANDRO SARMIENTO PEREZ – DNI N° 31003518
Tesorero: CLAUDIO SULLCAHUAMAN FANOLA – DNI N° 47616069.
Vocal: BRAULIO MERMA MONZON – DNI N° 31008644.
Vocal: LOLA RIVERA PALOMINO – DNI N° 31006903.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal Pedro Álamo Hidalgo.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala las cuestiones a determinar son las siguientes:

- ¿A quién corresponde o quien es la persona legitimada para emitir la constancia de quórum en caso de vacancia por fallecimiento de último presidente inscrito?
- ¿Cuál es el título para inscribir la vacancia por fallecimiento de uno de los integrantes del consejo directivo?

VI. ANÁLISIS

1. De acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil¹ concordado con el artículo 31 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos² (RGRP), los Registradores y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

En este mismo sentido, el segundo y tercer párrafo del artículo V del Título Preliminar del RGRP establece que la calificación comprende la verificación de lo siguiente: (i) Del cumplimiento de las formalidades

¹ Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 31309, publicada el 24/7/2021 en el diario oficial El Peruano.

Artículo 2011.- Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica, bajo responsabilidad del registrador, cuando se trate de parte que contenga una resolución judicial que ordene la inscripción. De ser el caso, el registrador podrá solicitar al juez las aclaraciones o información complementaria que precise, o requerir se acredite el pago de los tributos aplicables, sin perjudicar la prioridad del ingreso al Registro.

En el acto de la calificación registral, el registrador y el Tribunal Registral propician y facilitan las inscripciones de los títulos ingresados al Registro.

La calificación registral en el Registro de Predios se complementará con el apoyo del área encargada del manejo de las bases gráficas registrales, lo que no implica una sustitución en la labor de calificación por parte de las instancias registrales.

² Aprobado por Resolución 126-2012-SUNARP-SN publicada el 19/5/2012 en el diario oficial El Peruano.



RESOLUCIÓN No. 2709 - 2023 - SUNARP-TR

propias del título; (ii) de la capacidad de los otorgantes; (iii) de la validez del acto contenido en el título que constituye la causa directa e inmediata de la inscripción; (iv) de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales; y, (v) de la condición de inscribible del acto o derecho.

Asimismo, de acuerdo con la mencionada disposición normativa, la calificación de los aspectos señalados se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente a aquél y, de manera complementaria, de los antecedentes que obran en el Registro.

2. De esta manera, el artículo 32 del RGRP³ regula los alcances de la calificación registral señalando que las instancias registrales, entre otros aspectos, deberán:

Artículo 32.- Alcances de la calificación

El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán:

(...)

c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados;

d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas;

(...).

En ese sentido, la calificación registral supone la evaluación formal y de fondo de los títulos presentados al Registro.

3. Ahora, de conformidad con el artículo 84 del Código Civil, la asamblea general es el órgano supremo de la asociación concebida para expresar la voluntad social en observancia de las materias de su competencia.

Así, se establece en el artículo 86 del referido cuerpo legal que son funciones de dicho órgano, elegir a las personas que integran el consejo directivo, aprobar las cuentas y balances, resolver sobre la modificación del estatuto, la disolución de la asociación y los demás asuntos que no sean competencia de otros órganos.

Los artículos 85 y 87 del mismo Código establecen las reglas aplicables a la convocatoria y al quórum, aspectos que determinan la validez de los acuerdos de las asambleas generales y en general de los órganos colegiados de la persona jurídica. Así, la validez de los acuerdos adoptados estará determinada por la observancia de la convocatoria, quórum y mayorías requeridas para adoptar dicho acuerdo, además de su adopción por el órgano competente.

4. En tal sentido, el artículo 17 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas⁴ (RIRPJ), concordante con lo dispuesto

³ Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 042-2021-SUNARP-SA, publicada el 26/3/2021 en el diario oficial El Peruano.

⁴ Aprobado por Resolución N° 038-2013-SUNARP/SN del 15/2/2013, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 19/2/2013 y vigente a partir del 4/4/2013.



RESOLUCIÓN No. 2709 - 2023 - SUNARP-TR

en el artículo 2011⁵ del Código Civil, dispone que el registrador debe verificar que la convocatoria, el quórum y la mayoría en las sesiones de los órganos colegiados, se adecuen a las disposiciones legales y estatutarias. Este artículo refiere además que la convocatoria, quórum y mayoría se acreditarán exclusivamente mediante los documentos previstos en este Reglamento.

5. Con relación a la convocatoria, el artículo 48 establece que el registrador debe verificar que la convocatoria haya sido efectuada por el órgano o integrante del órgano legal o estatutariamente facultado.

En cuanto a su acreditación, el artículo 54 prescribe que la convocatoria se acreditará ante el Registro a través de constancia; a menos que se trate de convocatoria publicada en diario, en cuyo caso, podrá acreditarse mediante la presentación de los avisos publicados en original o en reproducción certificada notarialmente. La constancia de convocatoria correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 56 del reglamento acotado.

Con relación al quórum, el artículo 58 dispone que se computa al inicio de la sesión, y **debe acreditarse ante el Registro a través de constancia**, salvo que se trate de sesiones de órganos directivos, u otros similares, cuyos datos relativos a la identidad y número de integrantes conste o deba constar en la partida registral de la persona jurídica, en cuyo supuesto los asistentes a la sesión se acreditarán con el acta respectiva, conforme lo prevé el artículo 60 del citado Reglamento. Asimismo, la constancia sobre el quórum deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 62 del RIRPJ⁶.

⁵ **Artículo 2011.-** Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica, bajo responsabilidad del registrador, cuando se trate de parte que contenga una resolución judicial que ordene la inscripción. De ser el caso, el registrador podrá solicitar al juez las aclaraciones o información complementaria que precise, o requerir se acredite el pago de los tributos aplicables, sin perjudicar la prioridad del ingreso al Registro.

En el acto de la calificación registral, el registrador y el Tribunal Registral propician y facilitan las inscripciones de los títulos ingresados al Registro.

La calificación registral en el Registro de Predios se complementará con el apoyo del área encargada del manejo de las bases gráficas registrales, lo que no implica una sustitución en la labor de calificación por parte de las instancias registrales.

⁶ **Artículo 62.- Requisitos de la constancia sobre quórum**

La constancia sobre el quórum deberá indicar lo siguiente:

- a) El número de los miembros o delegados que se encontraban habilitados para concurrir a la sesión, salvo disposición legal o estatutaria distinta;
- b) Los datos de certificación de apertura del libro registro de miembros o de delegados en que se basa para emitir la constancia, tales como el número de orden en el registro cronológico de certificación, la fecha de su certificación, el nombre completo y cargo de la persona que lo certificó, y el número del libro si lo tuviere. Estos datos no serán exigibles cuando la persona jurídica no esté obligada a llevar libro registro de miembros certificado.
- c) El nombre completo de los miembros o delegados de la persona jurídica que asistieron a la sesión, los cuales deberán indicarse en orden alfabético. De tratarse de personas jurídicas, deberá indicarse la partida registral en la que corren inscritas, de ser el caso, y quién o quiénes actúan en su representación. La declaración sobre la asistencia no suple la formalidad de suscripción del acta exigida por las disposiciones legales o estatutarias, por este Reglamento o por el órgano que sesiona.



RESOLUCIÓN No. 2709 - 2023 - SUNARP-TR

Con relación al órgano legitimado para emitir la constancia de quórum, el artículo 61 del RIRPJ dispone:

Artículo 61.- Órgano encargado de formular la constancia sobre quórum

La constancia será formulada por quien presidió la sesión, por el órgano con facultad legal o estatutaria de convocatoria para la sesión de que se trate, o por el encargado de ejecutarla en caso de convocatoria judicial (resaltado añadido).

Cabe mencionar además que las constancias de convocatoria y *quórum* deben cumplir con los requisitos señalados en el artículo 16 del RIRPJ⁷.

6. Con respecto a la suscripción de la constancia de quórum de asamblea universal de una persona jurídica, esto es, la legitimidad de la persona facultada para hacerlo, en el CLV Pleno Registral modalidad no presencial realizada el día 26.8.2016 se adoptó el siguiente acuerdo vinculante para todos los integrantes de este Tribunal⁸:

ACREDITACIÓN DE LA UNIVERSALIDAD DE LA ASAMBLEA

“La asamblea universal es aquella celebrada con la asistencia de la totalidad de los miembros de la persona jurídica, siendo que quien debe emitir la constancia de quórum es el último presidente inscrito, o quien esté estatutariamente facultado para reemplazarlo”.

Los motivos por los que se adoptó el citado acuerdo fueron los siguientes:

- La constancia de convocatoria es emitida por persona legitimada que por lo general es el último presidente inscrito, lo que permite establecer vinculación con el antecedente registral, pues en ese supuesto la persona ha sido identificada por el notario como el último presidente inscrito, por tanto, es la persona encargada de llevar los libros y de convocar a asamblea. Ahora bien, cuando la constancia de quórum es emitida, por ejemplo, por quien presidió la asamblea que no necesariamente va a ser el presidente que convocó, no afectaría la vinculación porque ya se tiene la certeza con el antecedente registral, en virtud a la constancia de convocatoria.

⁷Artículo 16.- Constancias

Las constancias previstas en este Reglamento se presentarán en original o insertas en instrumento público protocolar.

Las constancias indicarán el nombre completo, documento de identidad y domicilio del declarante. Su contenido debe ceñirse en cada caso a lo prescrito en este Reglamento y se presentarán con firma certificada por notario, juez de paz cuando se encuentre autorizado legalmente, fedatario de algún órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, cónsul peruano, autoridad extranjera competente u otra persona autorizada legalmente para certificar firmas.

Las constancias previstas por este Reglamento tienen el carácter de declaración jurada y son de responsabilidad de quienes las expiden.

⁸ En efecto, dicho acuerdo es de obligatorio cumplimiento para todos los miembros de las Salas que componen el Tribunal Registral conforme a lo adoptado en el XC Pleno celebrados los días 27 y 28 de junio de 2012:

CUMPLIMIENTO DE PRECEDENTES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA Y ACUERDOS PLENARIOS

“Todos los vocales se reafirman en que deben cumplirse los precedentes de observancia obligatoria y acuerdos plenarios”.



RESOLUCIÓN No. 2709 - 2023 - SUNARP-TR

- En la asamblea universal no se da esta situación, dado que no se tiene la vinculación con el antecedente registral, pues puede presentarse un acta de un libro nuevo y con una constancia de quórum por la persona que presidió la asamblea que no va a ser el presidente inscrito; por lo tanto, no hay manera de establecer la vinculación con el antecedente registral. En este caso, el presidente que hubiera estado legitimado para convocar es quien debe emitir la constancia de quórum porque él es el encargado de llevar los libros de la asociación.

Dicho acuerdo se sustenta en que la persona con atribución de convocatoria – es decir, el presidente, o quien esté facultado para reemplazarlo conforme al estatuto de la persona jurídica – es el autorizado para dar fe respecto de quiénes son los miembros hábiles de la persona jurídica⁹, dato que resulta necesario para tener por cierto que la asamblea tuvo carácter universal.

7. Pues bien, mediante el presente título se solicita la inscripción del nombramiento del consejo directivo, para el periodo 28.11.2022 al 27.11.2024 de la Asociación de Fruticultores del Valle de Abancay, inscrita en la partida electrónica N° 05004616 del Registro de Personas Jurídicas de Abancay.

El registrador dispuso la tacha sustantiva señalando que la constancia de *quórum* de la asamblea universal del 28.11.2022 fue suscrita por Claudio Sullcahuaman Fanola, quien es tesorero de la asociación. Por tanto, la constancia de *quórum* no fue emitida por el último presidente inscrito o, en su defecto, por el integrante del último órgano directivo inscrito autorizado para reemplazarlo conforme al estatuto de la asociación. En consecuencia, no resulta posible acreditar el carácter universal de la misma, debiendo considerarse a esta como una asamblea general que debió previamente convocada. Al haberse afectado la validez del acuerdo asociativo procedió a tachar.

El recurrente cuestiona lo decretado por la primera instancia en los términos expuestos en el rubro III de la presente resolución.

8. Al respecto, se debe señalar que la asamblea universal es aquella celebrada con la asistencia de la totalidad de miembros hábiles, salvo que por disposición legal o estatutaria se establezca que la universalidad se computa incluyendo a los miembros inhábiles, todos los cuales aprueban la realización de la sesión y los temas a tratar. Para estas sesiones no es exigible el requisito de la convocatoria, puesto que la presencia de la totalidad de los miembros de la persona jurídica, hace innecesaria la exigencia de la convocatoria formal.

Respecto a los temas a tratar, serán todos aquellos que corresponden al órgano supremo de la persona jurídica, siempre que su inclusión en la agenda sea por unanimidad.

⁹ Nótese además que, para el caso de las asociaciones, es el presidente del consejo directivo el encargado de la llevanza de los libros – entre ellos: el libro padrón de asociados – (artículo 83 del Código Civil).



RESOLUCIÓN No. 2709 - 2023 - SUNARP-TR

Bajo tales alcances, el artículo 64 del RIRPJ dispone lo siguiente respecto a las sesiones universales:

Artículo 64.- Sesión Universal

Para que una sesión adquiera el carácter de universal, bastará que del acta se desprenda lo siguiente:

- a) Que al inicio de la sesión se encuentren presentes, por derecho propio o representados, todos los miembros hábiles, salvo disposición legal o estatutaria que establezca que la universalidad se computa incluyendo a los miembros inhábiles.
- b) Que todos los asistentes estén de acuerdo con la celebración de la sesión y la agenda a tratar.

Salvo disposición estatutaria o norma legal expresa para la persona jurídica respectiva, no será exigible que el acta se encuentre suscrita por la totalidad de asistentes.

9. En atención a lo expuesto, en el presente caso se advierte que en el acta de asamblea del 28.11.2022 se consignó que corresponde a una de tipo universal, precisándose que se encuentran reunidos el 100% de los asociados, siendo su agenda tratar sobre la elección de los miembros del consejo directivo para el periodo del 28.11.2022 al 27.11.2024.

Asimismo, en esa misma acta se da cuenta del fallecimiento del presidente del consejo directivo inscrito Juvenal Bazan Muñoz, por lo que, de esta manera se produce el supuesto de vacancia señalado anteriormente. Debido a dicha situación, designan por unanimidad como presidente de la asamblea al asociado **Claudio Sulcahuaman Fanola** y como secretaria a la asociada Alejandro Sarmiento Perez.

10. Verificada la partida N° 05004616 del Registro de Personas Jurídicas de Abancay correspondiente a la asociación en mención, se aprecia que en el asiento A00006 corre inscrito el último consejo directivo, elegido para el período 25.8.2018 al 25.8.2020, conformado de la siguiente manera:

<u>Presidente:</u>	JUVENAL BANZAN MUÑOZ – DNI N° 31007549.
<u>Secretario:</u>	ALEJANDRO SARMIENTO PEREZ – DNI N° 31003518
<u>Tesorero:</u>	<u>CLAUDIO SULLCAHUAMAN FANOLA – DNI N° 47616069.</u>
<u>Vocal:</u>	BRAULIO MERMA MONZON – DNI N° 31008644.
<u>Vocal:</u>	LOLA RIVERA PALOMINO – DNIN° 31006903.

Por otro lado, revisado el estatuto de la asociación *submateria*, tenemos que el artículo 13¹⁰ establece que el presidente consejo directivo es el

¹⁰ **ARTÍCULO 13.** – DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO:

DEL PRESIDENTE: A) CONVOCAR A ELECCIONES, A ASAMBLEA GENERAL Y A SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO; B) PRESIDIR LAS ASAMBLEAS GENERALES Y LAS SESIONES DE CONSEJO DIRECTIVO, SALVO QUE TENGA QUE HACER DEFENSA O FUNDAMENTAR UNA MOCIÓN;

(...)

DEL VICEPRESIDENTE: REEMPLAZA AL PRESIDENTE EN CASO DE AUSENCIA O IMPEDIMENTO.

(...)



RESOLUCIÓN No. 2709 - 2023 - SUNARP-TR

encargado de convocar y presidir las asambleas generales de la asociación. Asimismo, en el mismo artículo se encuentra previsto que en caso de ausencia o impedimento del presidente del consejo directivo lo reemplazará el vicepresidente.

11. Como puede verse, las personas que se encuentran legitimadas para acreditar la universalidad de la asamblea del 28.11.2022 conforme al acuerdo plenario descrito en el considerando 6 del presente análisis, son el último presidente inscrito (fallecido) y el vicepresidente, quien estatutariamente se encuentra facultado para reemplazarlo (cargo no elegido).

Ahora, en relación al presidente fallecido, debemos señalar que la muerte de uno de los integrantes del consejo directivo produce la vacancia o cesación de las funciones en el cargo para el que fue elegido, lo cual tiene sustento en que la muerte pone fin a la persona, conforme lo prevé el artículo 61 del Código Civil y, consecuentemente, deja de ser un sujeto de derecho. Esto constituye un hecho objetivo que se acredita fehacientemente con la certificación expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), tal como se dispone en el artículo 58 de la Ley 26497.

Entonces, producida la vacancia por muerte de uno de los integrantes del consejo directivo no se requiere de la aprobación de la asamblea general de la asociación para acreditar ante el Registro dicha causal, bastando la presentación del documento público que lo acredite, **lo cual no se ha dado en el presente caso, conforme se advierte de la documentación presentada.**

12. Sobre la necesidad de la inscripción de la vacancia de uno de los legitimados en segundo o tercer lugar; para emitir una constancia, podemos recurrir al artículo 50 del RIRPJ cuyo tenor es como sigue:

Artículo 50.- Prelación para el ejercicio de la atribución de convocatoria

En caso de haberse regulado un orden de prelación para el ejercicio de la atribución de convocatoria, si ésta es realizada por quien se encuentra en segundo o tercer orden de prelación sin indicar motivo, se presume que lo hace por ausencia o impedimento temporal del llamado a convocar en primer orden. Cuando se invoque la ausencia o impedimento temporal, no se requerirá acreditación de tal circunstancia.

Cuando la convocatoria es realizada por quien se encuentra en segundo o tercer orden de prelación invocando causal de vacancia, se requerirá la previa o simultánea inscripción de la vacancia. (El resaltado es nuestro).

Los supuestos de vacancia no están regulados en las normas legales que regulan a las asociaciones; sin embargo, tienen que admitirse, como ya se ha señalado por esta instancia en la Resolución 705-2004-SUNARPTR-L, la cual sustenta el precedente de observancia obligatoria



RESOLUCIÓN No. 2709 - 2023 - SUNARP-TR

aprobado en el IX Pleno IX (9-2004)¹¹ en el sentido que la muerte, la declaración de incapacidad, la renuncia, la remoción originan la vacancia del cargo¹².

En tal sentido, aun cuando el presentante del título no haya señalado expresamente como acto a inscribir "la vacancia del presidente", esto se desprende de la sola mención realizada en el acta de sesión de asamblea universal llevada a cabo el 28.11.2022 y, a efectos, de proceder conforme al último párrafo del artículo 50 del RIRPJ **será necesario que el interesado adjunte el certificado de defunción expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec)**, título suficiente que dará mérito a la inscripción de la vacancia, por lo que esta deberá inscribirse en forma previa.

13. Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de una sesión universal no es exigible el requisito de la convocatoria, pues la presencia de la totalidad de los miembros de la persona jurídica hace innecesaria la exigencia de la convocatoria formal; sin embargo, tal carácter de universalidad que implica la presencia de todos los miembros hábiles de la asociación debe ser acreditada en la forma señalada en el RIRPJ, es decir, mediante constancia, no bastando que en el acta se señale que se trata de una asamblea que tiene esa condición.

Cabe señalar que la excepción a la presentación de constancia de convocatoria se encuentra contemplada en el artículo 60 del citado Reglamento y está referida a "[s]esiones de órganos directivos, u otros similares, cuyos datos relativos a la identidad y número de integrantes conste o deba constar en la partida registral de la persona jurídica. En este último supuesto los asistentes a la sesión se acreditarán con el acta respectiva", supuesto distinto al que es objeto de calificación, por lo que, aun tratándose de sesiones universales deberá acreditarse el quórum de la sesión.

Como se ha indicado el legitimado a convocar ha fallecido (presidente) y el segundo llamado (vicepresidente) según estatuto, quien es el que lo reemplazaría no ha sido elegido, por lo que no nos encontramos en el supuesto planteado por el acuerdo aprobado en el CLV Pleno del Tribunal Registral citado en el numeral 6 que antecede, ya que este refiere que la acreditación de la universalidad se realizará mediante constancia de quórum emitida por "[e]l último presidente inscrito, o quien esté estatutariamente facultado para reemplazarlo", no siendo esta la circunstancia que se da en este caso, pues como ya se dijo anteriormente

¹¹ Realizado mediante sesión ordinaria realizada los días 3 de diciembre de 2004 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 5 de enero de 2005.

¹² Tercer Precedente aprobado.- CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA GENERAL EFECTUADA POR EL VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE UNA ASOCIACIÓN "No requiere acreditarse ante el Registro la ausencia o impedimento temporal del presidente para admitir el ejercicio de sus facultades por parte del vicepresidente. La vacancia del cargo de presidente deberá inscribirse en forma previa o simultánea al acto en el que el vicepresidente actúa en su reemplazo por este motivo. Cuando el vicepresidente actúa en reemplazo del presidente sin indicar causal de vacancia en el cargo debe presumirse que lo está reemplazando de manera transitoria". Criterio sustentando en la Resolución N° 705-2004-SUNARP-TR-L del 29 de noviembre de 2004.



RESOLUCIÓN No. 2709 - 2023 - SUNARP-TR

no se cuenta con la elección del vicepresidente quien es el llamado a reemplazarlo.

Pero esta circunstancia sí se encuentra prevista por el artículo 61 del RIRPJ, referido al órgano encargado de formular la constancia sobre quórum ya citado, conforme al cual, la **constancia será formulada por quien presidió la sesión**, por el órgano con facultad legal o estatutaria de convocatoria para la sesión de que se trate, o por el encargado de ejecutarla en caso de convocatoria judicial.

Como vemos, **esta disposición normativa establece que la constancia debe ser suscrita -entre otros- por quien presidió la sesión**. Por ello, de acuerdo con el acta de sesión universal de asociados del 28.11.2022 se desprende que quien presidió esta sesión (por acuerdo de la asamblea universal) fue Claudio Sullcahuaman Fanola, quien además tiene la condición de tesorero del último consejo directivo (inscrito en el asiento A00006 de la partida electrónica N° 05004616 del Registro de Personas Jurídicas de Abancay), siendo esta persona la que suscribe la constancia de *quórum* del 26.5.2023 que se acompaña al presente título.

En similar sentido se ha pronunciado este Colegiado mediante Resolución N° 2310-2023-SUNARP-TR, del 26 de mayo de 2023.

Por lo tanto, **se revoca la tacha sustantiva y se procede a observar el presente título**, debiendo el interesado adjuntar el certificado y/o documento que acredite el fallecimiento del último presidente electo, a efectos de proceder con la inscripción previa de la vacancia, conforme a los fundamentos expuestos en el numeral 12 de la presente resolución.

14. Sin perjuicio de lo anteriormente resuelto, esta instancia advierte que en el estatuto¹³ de la asociación se regula el periodo de vigencia del consejo directivo:

(...)

ARTÍCULO 10.- DEL CONSEJO DIRECTIVO.- EL CONSEJO DIRECTIVO ES EL ÓRGANO DE GOBIERNO, ADMINISTRADOR Y EJECUTOR DE LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y, SU PRESIDENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN. ES ELEGIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL, POR UN PERIODO DE UN AÑO, PUDIENDO SER REELEGIDO POR OTRO PERIODO IGUAL.=====

(...) (Énfasis agregado)

Sin embargo, por asamblea universal de fecha 28.11.2022 **se elige al consejo directivo para un periodo de 2 años, desde el 28.11.2022 al 27.11.2024**, circunstancia que contraviene lo estipulado en el artículo 10 del estatuto.

Ahora, si bien es cierto el acta constituye el documento que recoge la voluntad del órgano social de la persona jurídica y como tal debe estar

¹³ Inscrito en el asiento A)-1 de la ficha N° 579 el cual continua en la partida N° 05004616 del Registro de Personas Jurídicas de Abancay.



RESOLUCIÓN No. 2709 - 2023 - SUNARP-TR

rodeada de garantías que permitan comprobar la validez de los acuerdos adoptados y que a su vez garanticen su autenticidad, estos acuerdos deben ser acordes a lo estipulado en su estatuto, circunstancia que no ocurre en el presente caso en relación al periodo de vigencia del consejo directivo, debiendo por lo tanto ser aclarado.

Bajo tales consideraciones, corresponde **observar en este extremo** el presente título, de conformidad con el art. 33 del Reglamento General de los Registros Públicos.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la tacha sustantiva y, **DISPONER** la observación del presente título conforme a los fundamentos expuestos en el análisis 12, 13 y 14 de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA

Presidente de la Primera Sala del Tribunal Registral

PEDRO ÁLAMO HIDALGO

GILMER MARRUFO AGUILAR